RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA RAFAEL ARTURO MORENO CORREA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE RADICADO 2009-00625

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 11:16

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA RAFAEL ARTURO MORENO CORREA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE RADICADO 2009-00625.pdf;

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

De: German Yepes <germanyepes01@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 11:08 a. m.
Para: margaritamoviedo@hotmail.com <margaritamoviedo@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO AV VILLAS SA RAFAEL ARTURO MORENO CORREA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE RADICADO 2009-00625

sñeor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DE CAUCA
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO V VILLAS S.A
Demandado: RAFAEL ARTURO MORENO CORREA
Rad. 2009-00625-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, , a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y negó el reconocimiento de personería.

PETICIONES

Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día de 29 de septiembre de 2023, a través del cual su digno despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y negó el reconocimiento de personería

ANTECEDENTES

1. El presente proceso cuenta con sentencia, liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

2.Se presentó memorial para impulso procesal de decreto de medidas cautelares 10 de mayo de 2023.

3. El despacho negó las medias cautelares por considerar que esta apoderada había renunciado como apoderada del BANCO AV VILLAS SA.

4. El 8 de junio de 2020, se allega memorial aclarando que no se había renunciado como apoderada del BANCO AV VILLAS SA, quien aún se encontraba como parte demandante sobre los créditos 464311 y 5471410042773846 y que la renuncia presentada era con relación al mandato con el cesionario SISTEMCOBRO SA, con relación al crédito No. 1048987

Powered by CamScanner

5.Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2023, negó el reconocimiento de personaría por no allegarse certificado de existencia y representación legal y terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Considera esta profesional del derecho que en el presente caso no era viable dar aplicación a la figura de terminación del proceso contenida en el canon 317 literal b del numeral 2 del C.G.P, teniendo en cuenta que en primera medida niega el reconocimiento de personaría respecto del nuevo poder allegado bajo el fundamento de que no se allego certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.

Pues bien al respecto es de aclarar que cuando la información de la representación legal constan en base de datos de entidad pública o privada con libre acceso no se hace necesario exigir esta documentación, lo cual para el caso en concreto se puede dar aplicación a este precepto pues en la página de la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA se puede acceder libremente a esta información donde se puede expedir certificado actualizado donde consta que mi poderdante LORYANA LOUDES MORALES funge como re legal para asunto judiciales, máxime que en la página del BANCO AV VILLAS SA se puede acceder también a la representación legal de CAMACOR y la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

LINKS DE ACCESO:

BANCO AV VILLAS SA: https://www.avvillas.com.co

Powered by CamScanner

Superfinanciera de Colombia: https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625

sustentando lo anteriormente reseñado el Artículo 85 del CGP en su inciso 1 predica.

"...Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno..."

Acorde a la anterior norma transcrita podemos asegurar diamantinamente que la negativa de reconocimiento de personería es violatoria de la norma procesal general; ahora puede entender esta profesional del derecho que el despacho en auto exija dicha documentación ya sea por la carga laborar o no encontrar la página donde yace dicho documento que acredita la representación legal del BANCO AV VILLAS SA, pero no es de recibo de que se proceda a esperar a que se cumplan los términos de dos años para resolver la petición y consecuentemente niegue el reconocimiento de personería sin requerimiento previo de dicha documentación, máxime que quien otorga poder por parte del BANCO AV VILLAS SA quien otorgo el poder inicial yaciendo esta información con la presentación de la demanda y evidenciándose que el poder emana del canal digital del BANCO AV VILLAS para asuntos judiciales.

Ahora, abordando en cuanto a la terminación del proceso por inactividad de dos años se tiene que esta profesional del derecho ha procurado impulso procesal de medidas cautelares (EMBARGO BANCOS) que data del 10 de mayo de 2023,

Powered by CamScanner

misma se reitera fue negada por presuntamente haber renunciado al poder conferido al BANCO AV VILLAS SA, y si se analiza en debida forma el memorial de renuncia se tiene que este fue presentado para renunciar al mandato con relación al cesionario SISTEMCOBRO SAS, a quien se le cedió solo un crédito (1048987) de los 3 ejecutados en el presente asunto, esto quiere decir claramente que el BANCO AV VILLAS S.A. aun ostenta la calidad de demandante de los créditos 464311 y 5471410042773846 y de los cuales no se presentó renuncia por parte de esta profesional del derecho.

En memorial del 8 de junio de 2023 se trató de dar aclaración al respecto, inclusive allegando nuevo poder para revalidar el mandato que ya existía y estaba vigente en el proceso.

El despacho está negando el acceso a la administración de justicia al rechazar mis peticiones y aclaraciones sin consideración de que mi mandato para el BANCO AV VILLAS se encuentra vigente y negando medidas cautelares, negando reconocimiento de personería con nuevo poder, bajo la exigencia de documentos que obran en la base de datos de entidad pública y privada y esperando a resolver memorial hasta el vencimiento de términos de dos años sin un requerimiento previo de la documentación necesaria.

Tenga en cuenta señor juez que esta profesional del derecho a tratado por todos los medios darle impulso procesal al proceso, pero bajo la presunta premisa errada de carecer de postulación frente al BANCO AV VILLAS SA, no han sido aceptadas, lo que degenera en una terminación del proceso bajo una normativa legal, pero bajo unos preceptos y hechos diamantinamente ilegales

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia expreso:

Powered by CamScanner

«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…

Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia enunciada se hace viable reponer el auto que declaró la inactividad del proceso y aplicó la figura del desistimiento tácito al presente proceso, con su consecuente terminación, así como la validación de mi personería para actuar en el presente asunto

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.

Del señor juez, Atentamente

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner